

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0363/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0105, relativo al recurso de casación incoado por Luciano Santana Pérez, contra la Sentencia núm. 0357/2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 0357, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008), rechazó la acción de amparo.

No consta en el expediente notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso de casación

El recurrente, Luciano Santana Pérez, interpuso el presente recurso de casación el trece (13) de junio de dos mil ocho (2008), con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Junta de Vecinos de la Urbanización Villa Claudia, mediante el Acto núm. 327/2008, del veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Robinson D. Silverio Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los argumentos siguientes:



- a. Que la parte demandante no indica de manera expresa cual es el derecho fundamental, el cual según el, es conculcado por la junta de vecinos de la Urbanización Villa Claudia y la Compañía de Vigilantes de Seguridad Leev, sin embargo del análisis de sus alegatos hemos podido determinar que se trata del derecho al libre tránsito.
- b. Que el demandante no ha aportado prueba alguna que demuestre al tribunal los hechos que sustenta su acción, por lo que el caso de la especie no se enmarca dentro de las previsiones del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación

El recurrente pretende que sea casada la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

- a. Violación de la ley, esta violación se verifica, en el sentido de que la juez a qua, cuando expresa en el décimo considerando de las motivaciones de la sentencia que: El demandante no ha aportado pruebas y, no toma en cuenta la ley núm.437, que establece, entre otras cosas, el recurso de amparo, en su artículo 21, que el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho.
- b. Del mismo modo, el tribunal a qua, comete una violación a la ley en materia, cuando, no procede a observar lo que establece el artículo 17 de la referida Ley núm. 437-06, el cual señala que: "El juez de amparo gozara de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recobre por sí mismo, los datos, informaciones y documentos que sirvas de pruebas a los Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Juez de amparo, debe ser casada, en atención a los medios de casación indicados".



5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

La parte recurrida pretende que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Luciano Santana Pérez. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

- a. El recurrente parece olvidar que la situación por el planteada era una cuestión de hecho y que en ese tenor le correspondía probar sus alegatos, ya fuera por la vía de testimonial o con el depósito de documentos que evidenciaran las consecuencias y por ende la verificación de los hechos. Ocurre sin embargo que la magistrada apoderada prorrogo en tres oportunidades el conocimiento del caso, para dar oportunidad precisamente a la parte demandante, hoy recurrente a depositar una supuesta documentación que nunca llego, de igual manera nunca solicito la medida que le permitiera presentar testigos presencial de los hechos. No obstante, cabe resaltar que a pesar de la distorsión de los hechos, queriendo presentar el incidente como se hubiese ocurrido en el mes de diciembre y no en octubre como realmente sucedió, la magistrada consciente de su rol, procedió a identificar el derecho alegadamente conculcado y determinar que se trataba del derecho de libre tránsito se encontró con el que entonces demandante no había aportado prueba alguna que demostrara al Tribunal los hechos, (no el derecho en que sustentaban su acción.
- b. Por otra parte, el recurrente en el segundo alegato, sobre la violación a la ley se limita a señalar que el tribunal, al dictar la sentencia no observo lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 437-06, que establece: "el Juez de amparo gozara de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción así como para recobrar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes". Independientemente y sin menoscabo de lo señalado en el literal del artículo 11, y de los artículos 16 y 18 de



la citada Ley núm. 437-06, es oportuno precisar que el hecho de que esta materia, el juez tenga la obligación de sustituir a las partes y a formar decisiones en base a los conocimientos que pudiere tener situaciones y hechos no sometidos al debate en el proceso.

c. Por último y en lo que respecta a este aspecto ese alto tribunal en lo que atañe a la coherencia de la sentencias, han establecido que el fardo de las pruebas se le impone a quienes invoque el hecho de justicia y en ese sentido, correspondía al señor Luciano Santana Pérez, probar el hecho de la restricción y conculcación del derecho constitucional que dice haber sufrido.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de casación son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 0357/2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008).
- 2. Recurso de casación, del trece (13) de junio de dos mil ocho (2008), interpuesto por el señor Luciano Santana Pérez, contra la Sentencia núm. 0357/2008.
- 3. Acto núm. 327/2008, del veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Robinson D. Silverio Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con el cual se le notifica a la parte recurrida el recurso de casación.



4. Escrito de defensa, del cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008), interpuesto por la Junta de Vecinos del Residencial Villas Claudia, contra el recurso de casación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el caso trata de que a mediados del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), mientras el señor Luciano Santana Pérez se dirigía a su hogar en compañía de su esposa y su hija menor de edad, estos fueron detenidos por miembros de la seguridad privada del residencial, los cuales estaban en la entrada de la Urbanización Villa Claudia, y solicitaron al recurrente el tique o permiso para acceder al residencial, y al este no tenerlo, no le permitieron pasar. Por esta situación, el señor Santana Pérez interpuso una acción de amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la Sentencia núm. 0357, la cual rechazó dicha acción por el accionante no haber aportado pruebas de los hechos, por lo que dicha decisión fue recurrida en casación por el señor Santana Pérez en la Suprema Corte de Justicia, y la Primera Sala se declaró incompetente mediante la Sentencia núm. 1136, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), remitiendo el expediente a este tribunal constitucional, para su conocimiento y decisión.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:



- a. El recurrente recurrió en casación, el trece (13) de junio de dos mil ocho (2008), ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm.0357, emitida en amparo por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 1136, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia para conocerlo, remitiendo ante este tribunal el presente expediente.
- b. En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta su decisión aplicando la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).
- c. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores, en este caso la Ley núm. 437-06, carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una "situación jurídica consolidada", la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.
- d. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia:
 - (...) al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización", lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que



finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

- e. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la referida ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.
- f. En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado -correctamente, es decir, sin falta algunapor el señor Luciano Santana Pérez, el trece (13) de junio de dos mil ocho (2008), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, sobre el recurso de amparo, y que fue declinado en el año dos mil trece (2013), por dicha alta corte, alegando que el Tribunal Constitucional había sido creado y que la Ley núm. 137-11 estaba vigente.
- g. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una "situación jurídica consolidada" en favor del señor Luciano Santana Pérez, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en las sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14, y en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el señor Santana Pérez en uno de revisión constitucional en materia de amparo, a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.



9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

- a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:
 - (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- b. Y sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que se aplica el numeral 3), ya que el conocimiento del mismo permitirá a este tribunal reorientar y redefinir la jurisprudencia presentada por la Suprema Corte de Justicia, en relación con su competencia para conocer de los recursos de casación incoados antes de la promulgación de la referida ley núm. 137-11, y determinar si el juez de amparo tiene facultad para suplir de oficio los medios de pruebas en un juicio de amparo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber realizado un análisis de los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El recurrente plantea en su recurso que el juez de amparo estaba obligado por la ley de amparo a suplir de oficio cualquier medio de derecho, además, alega que el juez incurrió en violación del artículo 17 de la referida ley núm. 437-06, la cual señala:

El juez de amparo gozara de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recobre por sí mismo, los datos, informaciones y documentos que sirvas de pruebas a los Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Juez de amparo, debe ser casada, en atención a los medios de casación indicados.

b. Del análisis de los argumentos del recurrente, se desprende que si bien la ley de amparo vigente al momento de la interposición del amparo, es decir la Ley núm. 437-06, planteaba en su artículo 17 que los jueces podían de oficio celebrara medidas



de instrucción, no menos cierto es que no se puede confundir la facultad que tienen los jueces de amparo de solicitar de oficio medidas que los ayuden a instruir los procesos, a aquellas que deben contener los procesos, de estar acompañadas de las pruebas depositadas por las partes, máxime la obligación que posee el demandante de aportar los elementos de pruebas que sustentes sus argumentos.

- c. En relación con el planteamiento citado, el artículo 1315 del Código Civil establece que: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".
- d. La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

- e. En relación con la aplicación del principio de supletoriedad utilizando disposiciones legales de otras materias como el derecho civil, que es la más afín a la especie, ya este tribunal constitucional se refirió en las sentencias TC/0099/13, TC/0243/13 y TC/0056/14.
- f. Al analizar la sentencia recurrida, este tribunal pudo constatar que la misma es cónsona con la Constitución, al establecer en su considerando 11, de la página 12, que "el demandante no ha aportado prueba alguna que demuestre al tribunal los



hechos que sustenta su acción; por lo que el caso de la especie no se enmarca dentro de las previsiones del artículo 1316 del Código de Procedimiento Civil".

- g. Para este tribunal constitucional, el juez de amparo realizó una correcta interpretación de la Constitución y de la ley, ya que, si bien el juez puede suplir de oficio el derecho, no así los elementos probatorios para sustentar los hechos, por ser esta una responsabilidad y una obligación de las partes, aparte de plantear los motivos que lo han llevado a accionar en justicia; situación que no es ajena a la materia constitucional del amparo, como ha sido establecido, exceptuando aquellas medidas que por mandato de la norma el juez de amparo debe solicitar, a los fines de dar mayor eficacia a la justicia constitucional.
- h. Por los motivos antes expuestos, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, ya que la misma es cónsona con la Constitución, las leyes y los precedentes de este tribunal.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Luciano Santana Pérez el trece (13) de junio de dos mil ocho (2008), contra la Sentencia núm. 0357/2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0357/2008.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luciano Santana Pérez, y a la parte recurrida, la Junta de Vecinos del Residencial Villas Claudia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En el presente caso, se trata de un recurso de casación incoado por Luciano Santana Pérez, contra la Sentencia núm. 0357/2008, de fecha treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el recurso anteriormente descrito y se confirma la sentencia. En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte del fundamento de la decisión y, además, nos referiremos a la cuestión de la "recalificación" hecha por el Tribunal en la presente sentencia.
- 3. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia



de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1136, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial do la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

4. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: "La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo



del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias".

- 5. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia [dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)] ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.
- 6. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011). De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el trece (13) de junio de dos mil ocho (2008).
- 7. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos



y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

- 8. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.
- 9. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:
 - e. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la referida ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.
 - f. En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado -correctamente, es decir, sin falta alguna- por el señor Luciano Santana Pérez, el trece (13) de junio de dos mil ocho (2008), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, sobre el recurso de amparo, y que fue declinado en el año dos



mil trece (2013), por dicha alta corte, alegando que el Tribunal Constitucional había sido creado y que la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

- g. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una "situación jurídica consolidada" en favor del señor Luciano Santana Pérez, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en las sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14, y en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el señor Santana Pérez en uno de revisión constitucional en materia de amparo, a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.
- 10. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la "recalificación", ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la "recalificación" no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.
- 11. La figura de la "recalificación" es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando



alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7." de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: "Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

- 12. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario. El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data. 13. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo³; una acción de amparo en un habeas corpus⁴; una acción de amparo en una acción de habeas data⁵.
- 14. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm. 06-0106, Sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm. 12-1224, sentencia del 8 de julio de 2003.

³ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁴ Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁵ Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.



- 15. Al producirse la "recalificación" y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.
- 16. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos (2) meses, según el artículo 5 de la mencionada ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la ley núm. 137-11.
- 17. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la "recalificación" son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisible porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos (2) meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

Expediente núm. TC-08-2012-0105, relativo al recurso de casación incoado por Luciano Santana Pérez, contra la Sentencia núm. 0357/2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008).



- 18. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la "recalificación" y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.
- 19. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.
- 20. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 establece que: "(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia".
- 21. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir, con posterioridad al quince (15) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.



- 22. En otro orden, no estamos de acuerdo con la motivación que se desarrolla en los párrafos: a), b), c) y g) del numeral 10 de la sentencia. En dichos párrafos se establece lo siguiente:
 - a. El recurrente plantea en su recurso que el juez de amparo estaba obligado por la ley de amparo a suplir de oficio cualquier medio de derecho, además, alega que el juez incurrió en violación del artículo 17 de la referida ley núm. 437-06, la cual señala:

El juez de amparo gozara de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recobre por sí mismo, los datos, informaciones y documentos que sirvas de pruebas a los Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Juez de amparo, debe ser casada, en atención a los medios de casación indicados.

- b. Del análisis de los argumentos del recurrente, se desprende que si bien la ley de amparo vigente al momento de la interposición del amparo, es decir la Ley núm. 437-06, planteaba en su artículo 17 que los jueces podían de oficio celebrara medidas de instrucción, no menos cierto es que no se puede confundir la facultad que tienen los jueces de amparo de solicitar de oficio medidas que los ayuden a instruir los procesos, a aquellas que deben contener los procesos, de estar acompañadas de las pruebas depositadas por las partes, máxime la obligación que posee el demandante de aportar los elementos de pruebas que sustentes sus argumentos.
- c. En relación con el planteamiento citado, el artículo 1315 del Código Civil establece que: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre,



debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".

- g. Para este tribunal constitucional, el juez de amparo realizó una correcta interpretación de la Constitución y de la ley, ya que, si bien el juez puede suplir de oficio el derecho, no así los elementos probatorios para sustentar los hechos, por ser esta una responsabilidad y una obligación de las partes, aparte de plantear los motivos que lo han llevado a accionar en justicia; situación que no es ajena a la materia constitucional del amparo, como ha sido establecido, exceptuando aquellas medidas que por mandato de la norma el juez de amparo debe solicitar, a los fines de dar mayor eficacia a la justicia constitucional.
- 23. Según consta en los indicados párrafos, este tribunal ha considerado que, por una parte, en materia de amparo rige el artículo 1315 del Código Civil y, en este sentido, corresponde a la parte accionante aportar las pruebas que justifiquen sus pretensiones. Por otra parte, también se afirma que corresponde a la parte accionante aportar los hechos y al juez de amparo suplir el derecho.
- 24. Respecto de la primera cuestión, en el artículo 17 de la anterior ley núm. 437-06, aplicable en la especie, porque la acción de amparo se incoó el veintiocho (28) de enero de dos mil ocho (2008), fecha en la cual todavía estaba vigente dicha normativa, se establecía lo siguiente:
 - Art. 17.- El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recobrar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes.



Párrafo Único.- Las personas físicas o morales a quienes les sea dirigida una solicitud tendiente a recabar informaciones o documentos están obligadas a facilitarlos, sin dilación, dentro del término señalado por el tribunal.

- 25. Según el indicado texto, el juez de amparo tiene un papel muy activo, lo cual le permite buscar informaciones, recabar pruebas y ordenar de oficio todas las medidas que fueren necesarias para establecer la violación alegada y restaurar el derecho fundamental de que se trate.
- 26. En este sentido, el accionante en amparo solo tiene que explicarle al juez de amparo los hechos de los cuales se deriva la vulneración del derecho fundamental de que se trate. Provisto de la indicada información, el juez de amparo tiene la obligación procesal de obtener las pruebas que fueren necesarias.
- 27. De manera que, contrario a lo que ocurre en la materia civil, en esta materia no rige el referido artículo 1315 del Código Civil, porque el principal responsable de aportar la prueba no es la parte accionante, sino el juez de amparo.
- 28. En lo concerniente a que corresponde a la accionante aportar los hechos y al juez el derecho, estamos de acuerdo. Sin embargo, nos permitimos aclarar que esta no es la cuestión discutida en la especie, sino que lo se ha planteado es a quien corresponde aportar la prueba, aspecto que es muy distinto. En efecto, la aportación de los hechos se concretiza desde el momento que el accionante en amparo le explica al juez los acontecimientos de los cuales deriva la violación al derecho fundamental de que se trate. En cambio, el aporte de la prueba implica demostrar la veracidad de las situaciones fácticas del caso.



SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO QUE SALVA SU VOTO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la "recalificación", ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario